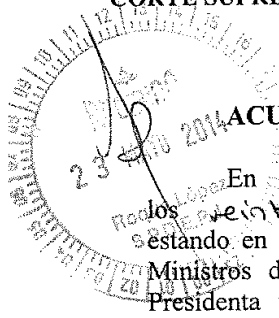




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RODOLFO NUÑEZ TABOADA Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA; JUAN LIDER CACERES Y OTROS S/ APROPIACION". AÑO: 2013 - N° 1284.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos noventa y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte tres* días del mes de *mayo* del año dos mil trece, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RODOLFO NUÑEZ TABOADA Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA; JUAN LIDER CACERES Y OTROS S/ APROPIACION"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. Daniel Coronel por la Defensa Técnica del imputado Geraldino Franco Ramos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Daniel Coronel, por la Defensa Técnica según consta en el Acta de Juicio Oral y Público de fecha 21 de agosto del 2013 en los autos caratulados "Rodolfo Ignacio Núñez Taboada y otros s/ lesión de confianza y Juan Líder Cáceres y otros s/ apropiación", opone excepción de inconstitucionalidad.-----

Alegó el excepcionante en su oportunidad que: "esta representación técnica plantea Excepción de Inconstitucionalidad a favor de mi defendido Geraldino Franco Ramos, basado en el art. 538 del C.P.C. y por violación de las normas establecidas en el art. 136 del C.P.P. y su modificatoria la Ley N° 2341/03, el at. 11, art. 5 C.P.P. y el art. 14 de la Constitución Nacional, sobre la base de los siguientes argumentos. Con relación a mi cliente en fecha 3 de septiembre del año 2008 se inició el proceso en esta causa, hasta aquí no se ha planteado ni un incidente, ninguna excepción, por nuestra parte, por lo que el proceso continua para el normalmente. Teniendo en cuenta el artículo 136 del C.P.P. expresa que: "toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años, contados desde el primer acto de procedimiento" y si hacemos la sumatoria desde el día 3 de septiembre del año 2008 a la fecha ya se han cumplido más de 5 años de proceso para mi defendido Geraldino Franco Ramos, incluso hubieron excusaciones de jueces, esta causa recorrió todos los Juzgado del Departamento Central, y esta situación no se le puede imputar a mi defendido en relación a los plazos. Incluso la corte en un casa caratulado "Florencia Benítez s/ estafa", del Banco Nacional de Trabajador, había planteado la misma situación, que fue confirmada por la Corte. Esta causa ya feneció ya se extinguió para el procesado Geraldino Franco Ramos. Planteo además sobre la base del art. 5 del C.P.P. que nos dice: "...en caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado..." deben tenerse en cuenta además el principio de irretroactividad de la ley, también se debe tener en cuenta la Ley n° 4669/2012, efecto de la citada ley. Tampoco estos plazos se le pueden imponer a mi cliente. Las inhibiciones, incidentes, excepciones no fueron planteados por nosotros. Lo cierto es que hace 5 años 11 meses y 5 días, empezó el proceso para mi cliente, la Ley es clara, el proceso termina a los 4 años si no hubiera sentencia y hasta la fecha no tenemos una sentencia definitiva. Por lo expuesto solicito

Dr. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

tenga por planteada la excepción de inconstitucionalidad, y se eleve esta causa a la Corte Suprema de Justicia...” (sic). Posteriormente se presenta a ampliar por escrito la fundamentación a fs. 1676/1678 de autos aunque finalmente reitera los mismos fundamentos ya transcritos.-----

Prima facie puede afirmarse y sin temor a equívocos que el profesional ha errado en la articulación de la referida defensa. Corresponde aquí traer a colación el marco rector de la defensa articulada y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*”-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: “*La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.*-----

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”-----

En el caso de autos se está en presencia justamente de lo que la Corte Suprema de Justicia ha referido repetidas veces como un planteamiento absolutamente improcedente de la excepción. Como se ve, el excepcionante no ha indicado que su contraparte haya sostenido sus pretensiones en un alguna disposición considerada o considerable como inconstitucional demostrando claramente entonces desconocer la mecánica básica de la defensa que está articulando al oponerla de manera temeraria y poco seria. De hecho, de las expresiones vertidas al momento de oponer la defensa surge inequívoco que el excepcionante lo hace de manera infundada.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción es notoriamente improcedente por lo que corresponde su rechazo. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Como puede verificarse en el expediente judicial caratulado: “**Excepción de Inconstitucionalidad en el juicio: COMPULSAS del expediente caratulado: “RODOLFO NUÑEZ TABOADA Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA; JUAN LIDER CACERES Y OTROS S/ APROPIACIÓN” 1284/2013.**”, tramitado por ante el Tribunal de Sentencia sorteado al efecto, integrado por la jueza DINA MARCHUCK SANTACRUZ, en carácter de Presidenta y como miembros titulares los jueces OSCAR RODRIGUEZ MASI y MARIA NUNILA GONZALEZ, el mismo día marcado para la realización y desarrollo de la audiencia del Juicio Oral y Público se procede a informar la presencia de las ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RODOLFO NUÑEZ TABOADA Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA; JUAN LIDER CACERES Y OTROS S/ APROPIACION". AÑO: 2013 - Nº 1284.-----

23 MAYO 2014

...partes. Al momento de preguntar la Presidenta del Tribunal si desean plantear algún incidente; el Abogado DANIEL CORONEL haciendo uso primeramente de la palabra procede a explicar el incidente ut supra mencionado; por lo que ante dicho planteamiento el Tribunal resolvió por unanimidad remitirse a lo establecido en los artículos 539 y 548 del Código Procesal Civil y; en consecuencia posponer el Juicio Oral y Público, hasta tanto se resuelva la excepción de Inconstitucionalidad.-----

Por providencia de fecha 21 de agosto de 2013 y en atención a la excepción de Inconstitucionalidad se corrió traslado del acta del Juicio Oral y Público a la representante del Ministerio Público, a las defensas técnicas y a la Fiscalía General del Estado, intimando al recurrente a que en el término de 48 horas ponga a disposición de la secretaria las compulsas del expediente a fin de la tramitación de la excepción referida.-----

Conforme obra a fs. 1676/1678 de autos el Abogado DANIEL CORONEL amplía la fundamentación realizada en el acta del Juicio Oral sobre la Excepción de Inconstitucionalidad basado en los términos prescriptos en el artículo 538 y siguientes del C.P.C. por violación a las normas establecidas en el artículo 136 del C.P.P. y su modificatoria la Ley 2341/03, el artículo 5 y 11 del C.P.P. y el artículo 14 de la Constitución Nacional; reiterando los argumentos ya mencionados mencionados.-----

Que, a fs. 1679/1680 y 1681 de autos Abogados de la defensa técnica de los demás imputados al contestar el traslado se adhieren totalmente a lo solicitado por la co-defensa del Abogado DANIEL CORONEL.-----

El Fiscal Adjunto, EDGAR MORENO, encargado de la atención de vistas y traslados remitidos a la Fiscalía General del Estado, en representación del Ministerio Público, a través del Dictamen Nº 1223 del 09 de setiembre de 2013, obrante a fs. 1682/1684 de autos solicitó la declaración de inadmisibilidad de la Excepción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Abogado DANIEL CORONEL, por corresponder así en estricto derecho señalando entre otras cosas "...que uno de los requisitos sustanciales para la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, lo señala el artículo 538 del C.P.P., y establece en forma precisa que la demanda, reconvención u otro acto procesal equivalente debe estar fundada en una ley o instrumento normativo violatorio de la Constitución Nacional. Esto es así, porque la excepción de inconstitucionalidad tiene una naturaleza preventiva, en el sentido de que está destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o normativa considerada inconstitucional y, contrario sensu, una vez aplicada la norma atacada de inconstitucional, la excepción de inconstitucionalidad carece de sentido, existiendo otros institutos procesales para esos efectos. En razón de lo antedicho, resalta con claridad la no reunión de los mínimos recaudos que determinan la admisibilidad de la figura cuya aplicación se pretende. La legislación procesal, que regula las vías de impugnación de inconstitucionalidad, contempla diversos frenos para el abuso notorio de la garantía, entre los que se encuentra, además de las pertinentes sanciones procesales, el rechazo sin más trámite, en este caso por no reunir los requisitos mínimos de admisibilidad.-----

La presente Excepción de Inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile, por cuanto sigue: -----

Como puede verificarse en las compulsas remitidas a esta instancia, el Abogado DANIEL CORONEL en representación de su defendido GERALDINO FRANCO RAMOS interpuso Excepción de Inconstitucionalidad basado en el artículo 136 del C.P.P. y su modificatoria la Ley 2341/03, el artículo 5 y 11 del C.P.P. y el artículo 14 de la C.N.; sobre la base de los argumentos esgrimidos por el Abogado.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. Guayús Baray
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Comparto la postura legal asumida por el Ministro preopinante, en el sentido que la vía de impugnación escogida resulta improcedente por el hecho que va dirigida a obtener una decisión que declare la prescripción del hecho punible investigado, facultades que se hallan vedadas a esta instancia, en atención a la naturaleza y los efectos de la Excepción de Inconstitucionalidad; a lo cual podemos agregar que dicho instituto, conforme claras disposiciones del Art. 538 del Código Procesal Civil, está diseñada como una vía para logra que la Corte Suprema de Justicia, realice una pre-declaración de inconstitucionalidad de una ley o un artículo, antes de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

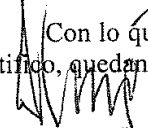
El Profesor Doctor Juan Carlos Mendonca en su libro "La garantía de Inconstitucionalidad" expresa que *"la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos"*; posición plenamente compartida con el ilustre Profesor Doctor Mendonca.-----


Para mayor comprensión de la finalidad de la Excepción de Inconstitucionalidad, abonando la tesis esbozada, traemos a colación la jurisprudencia contenida en el **Acuerdo y Sentencia N° 264 del 20.08.1998**, donde la máxima instancia jurisdiccional sostuvo: *"La excepción de inconstitucionalidad es un caso muy especial, pero, por supuesto, es una excepción y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigida contra la sentencia o la resolución judicial... en cualquier caso es obvio que no puede preverse en la legislación una excepción como un acto procesal de las partes contra la sentencia o la resolución del juez, por lo tanto, a pesar de la ambigüedad del Art. 260 de la Constitución Nacional... no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos solemos condonar el error de calificación por virtud del principio iura curia novit. Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad..."* (sic).-----

Por tanto, voto por la inadmisibilidad de la presente Excepción de Inconstitucionalidad, interpuesta por la defensa técnica del acusado **GERALDINO FRANCO RAMOS**, por improcedente. **Es mi voto.**-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

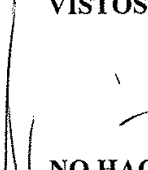

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO
Ante mí:


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

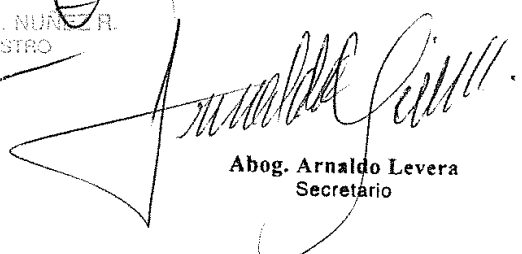
SENTENCIA NÚMERO: 374. -
Asunción, 23 de mayo de 2014.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO
Ante mí:


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Secretario